



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2017 00244 00**, informando que el demandante solicita la entrega de título judicial consignado por la demandada por concepto de costas procesales, en memorial radicado en la sede del Juzgado el día de hoy.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** la entrega del título desmaterializado No. **400100006283418** por valor de **\$200.000**, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), al demandante, señor **ORLANDO BOBADILLA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 11.374.799.

Realizado lo anterior vuelva el expediente al archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 213 de Fecha 1º de diciembre de 2022

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00540 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (archivo 14 folios 4 a 14 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones en el plenario, este Despacho constata que mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **CESAR ROSANIA SCARPATI**, quien funge como apoderado especial de la señora **MARÍA YDE VANEGAS**, por **NO** reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fuese subsanada, so pena de rechazo (archivo 12 fls.1 y 2).

Advierte el Despacho que, en la providencia inadmisoria se exhortó a la parte accionante para que entre otros aclarara y si era del caso ajustara las pretensiones demanda, por cuanto no existía precisión ni claridad con lo pretendido por cuanto se observaban 5 numerales con solicitudes incongruentes como los de los numerales 3.º y 4.º, aunado a que al final del acápite se evidenciaban otras cinco (5) solicitudes sin numeración, lo que no daba claridad de si hacían parte de las pretensiones principales o se trataba de solicitudes subsidiarias, así como se le indicó aclarar la pretensión segunda en la cual se petitionaban cosas como “*que no tenga que asistir a laborar a las instalaciones...*” y que se reconocieran sus derechos laborales como “*mi pensión de vejez*”.

De otra parte, se solicitó entre otros indicar de forma correcta la clase del proceso, así como adecuar los supuestos facticos narrados en los numerales 2, 5, 12, 21, 27, 30, 31, por cuanto contenían más de un hecho o situación, así como que se corrigieran los hechos 4, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 28, 29 y 31, los cuales se encontraban narrados en primera persona, adicionalmente se solicitó a la parte actora dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente al envío simultaneo al momento de presentar la demanda ante la oficina de reparto.

Vencido el término se observa que la parte actora pretende subsanar la demanda, únicamente identificando la clase de proceso de manera correcta, separando los hechos mencionados y relatando en tercera persona, los mencionados dentro del auto de inadmisión.

Sin embargo, en lo que atañe a indicar con claridad y cuantificar lo pretendido el apoderado demandante únicamente cuantificó la pretensión primera, respecto al valor adeudado por salarios, primas, vacaciones, cesantías e incapacidades de enero a junio de 2019 y julio de 2020, a las cuales además hace referencia en un cálculo dentro de la primera pretensión y vuelve a mencionarlas en la pretensión 4; no se cuantifica la suma pretendidas por concepto de aportes a ARL, fondo de pensiones y aportes a salud, los cuales menciona en las pretensiones 3, 4 y 5.

De igual forma, de esta última deriva otros 9 numerales identificados como 5.1 a 5.9, en los cuales menciona nuevamente los emolumentos de los que solicitó el pago en la pretensión primera; y de manera adicional incluye dentro de esos sub numerales nuevas pretensiones que no se realizaron en el escrito de demanda inicial, como son el reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 CST y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, con lo cual está reformando la demanda, además de incluir en dicho acápite artículos de la Ley 100 de 1993 que mas bien sería fundamentos de derecho y no pretensiones.

Finalmente brilla por su ausencia la solicitud que versa sobre lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que, para el momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió de manera simultánea a través de medio electrónico copia del escrito y los anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Así las cosas, es necesario puntualizar, de la lectura del escrito de subsanación a juicio de este Despacho continua sin tenerse claridad de lo pretendido, pues las solicitudes siguen siendo desordenadas y confusas; así como se continua desconociendo la cuantía total del proceso, lo que conlleva a no tener certeza sobre si su competencia corresponde a este estrado judicial o a uno del Circuito, esto por cuanto si bien una vez recibido por el Juez de circuito el expediente en comento, este considero quizás ante lo confuso del escrito que el valor de las pretensiones no superaba los 20SMMLV, lo cierto es que con las pretensiones pendientes de cuantificar más el valor de las nuevas pretensiones que el actor pretende hacer valer a todas luces se sobrepasa el tope de salarios de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales.

En este punto es importante recordarle al actor que esta no es la oportunidad para reformar la demanda, la cual según el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, procederá por una sola vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado o la reconvención, que para los procesos de única instancia se entiende durante el trámite de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.S.S, y en ese orden no se esta en la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior el apoderado del actor tampoco allegó la constancia de la remisión de manera simultánea de la presente demanda al llamado a juicio al momento de su radicación ante la oficina de reparto.

Todo lo anteriormente mencionado impide tener por reunidos los requisitos de ley para la presentación de la demanda, aunado a que dificultaría el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva; en esa medida, dado que no se dio cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en auto anterior, subsanando en debida forma las falencias de la demanda, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante,

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 213 de Fecha 1.º de diciembre de
2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00589 00**, informando que mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (fls. 1 a 3 del archivo 05 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por el apoderado del señor **FERNANDO ROJAS PALACIOS**, por NO reunir los requisitos de ley, especialmente ante la falta de claridad respecto de la cuantía de la demanda, la aducción de una documental enlistada y no aportada así como de la reclamación administrativa, al paso que se solicitó a la parte activa que indicara y explicara la razón de la formulación de la demanda ante el juez del trabajo, ya que esta sede judicial observó, preliminarmente, que el demandante habría tenido la calidad de empleado público al servicio del Instituto Nacional de Educación Media INEM de Pasto –Nariño cotizando a Cajanal.

Vencido el término se observa que la parte actora presentó subsanación en la cual, corrigió la mayoría de las falencias referidas (fs. 2 a 4 con anexos a fls. 5 a 18), y en lo que hace a la competencia de la jurisdicción ordinaria especializada laboral y de la seguridad social para conocer de este asunto, señaló lo siguiente:

“El numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, estableció una de las competencias de los jueces laborales, así:

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (subrayado y negrilla propio).

Es decir, los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral conocen de los conflictos derivados del Sistema de la seguridad social entre afiliados y entidades administradoras.

El Sistema de Seguridad Social, fue creado por la Ley 100 de 1993, la cual en su Artículo 37 creó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, posteriormente reglamentada con el Decreto 1730 de 2001.

Ahora, el hecho de que el señor Fernando Rojas haya sido empleado público, no significa per se, que sea la jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer del presente asunto, pues (i) el conflicto suscitado corresponde, como ya se advirtió, a un asunto de la Seguridad Social y (ii) esta condición no es un criterio que asigne la competencia de los Jueces Administrativos en el CPACA. Además, recuérdese que la liquidada Cajanal sustituida hoy por la demandada fue, en su momento, administradora del Régimen de Prima Media.

Así lo ha reconocido la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, mediante la sentencia SL-288 de 2018, en la cual la Alta Corte dejó claro que, aunque es cierto que la jurisdicción contencioso administrativa es la que conoce todo conflicto en el que se involucran empleados públicos, con la creación del sistema de la seguridad social mediante la ley 100 de 1993, todo derecho o prestación allí contenida fueron asignados a la jurisdicción del trabajo y la seguridad social.”

De esta manera, analizada la temática y revisado detenidamente el expediente, para el Juzgado no pueden tener acogida dichos argumentos y razones, atendiendo a que el señor **FERNANDO ROJAS PALACIOS** se encuentra deprecando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por el tiempo laborado en el sector público y cotizado a CAJANAL desde el 1 de diciembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1976, se advierte que el accionante tuvo la condición de **EMPLEADO PÚBLICO**, al servicio del Instituto Nacional de Educación Media Inem, circunstancia que impone que la controversia deba ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habida cuenta que la controversia tiene su génesis en tiempos de servicios derivados de una relación legal y reglamentaria, asunto que no es pasible de conocimiento por el juez de trabajo.

En efecto, es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”*

Por tanto, además de los trabajadores particulares, para el caso que nos ocupa, se tiene que solamente los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria laboral.

De otra parte, el artículo 104 del C.P.A.C.A. refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el numeral 4º de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Frente a la materia en comento, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de providencia del 6 de noviembre de 2014 dentro del rad. No. 110010102000201402063 00, indicó que para determinar el juez competente en asuntos como el acá debatido debe tenerse presente lo siguiente:

«De conformidad con el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPT, modificado por el artículo 622[3] de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

*Ahora bien, la correcta interpretación de la anterior disposición conduce a entender que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. **De ahí que el verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"** (negritas fuera del texto).*

*Es por ello que, en completa armonía con la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el artículo 2.5 del CPT, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, dispone que dicha jurisdicción conoce de **"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"** (negritas fuera del texto).*

Así las cosas, el primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que ésta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. En lo que concierne entonces a los procesos declarativos en materia de seguridad social, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, y contencioso administrativo, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda (9 de abril de 2013) y por el cual se rige el presente análisis de jurisdicción en cuanto al contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308[4].

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, sobre el anterior criterio general prevalecerán, cuando proceda en el caso concreto, los parámetros especiales fijados en los numerales del mismo artículo

104 del CPACA. Así, en relación con los litigios en materia de seguridad social deberá tenerse en cuenta que existe norma especial que delimita el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del precitado artículo, dicha jurisdicción conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos **"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"** (negrillas fuera del texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionada con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos. Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala [5], deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, «la competencia será de la justicia ordinaria»** (negrillas del Juzgado).

En el mismo proveído se establece que, tratándose de un litigio dentro del ámbito de la seguridad social, como es el ventilado en esta oportunidad, debe analizarse si concurren los criterios de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales a juicio de la suscrita funcionaria se encuentran reunidos, tanto por la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual laboró y a partir de esos aportes reclama el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, como por el hecho de que el régimen de seguridad social lo administra una entidad pública, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 575 de 2013).

Por tanto, en este caso, si bien las pretensiones de la demanda se relacionan con los tipos de controversias que pueden surgir al interior, y entre los actores, del sistema general de seguridad social, lo cierto es que no tiene aplicación la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, ya que en los períodos de servicio por los cuales el señor **FERNANDO ROJAS PALACIO** reclama la reliquidación de la indemnización sustitutiva, evidentemente ostentó la condición de empleado público, encontrándose además ligado al régimen administrado por la entidad pública **UGPP**, de suerte que la competencia para tramitar el asunto de la referencia se encuentra radicada en el juez de la administración, porque, en suma, los pedimentos elevados atañen y tienen su génesis en una relación legal y reglamentaria.

Finalmente, no sobra advertir, solo en gracia a la discusión, la solicitud de integración del extremo pasivo con la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, y la formulación de las mismas

pretensiones de la demanda, en su contra, en primer término constituye una reforma a la demanda, no siendo esta la oportunidad procesal para ello, y en segundo lugar, se aporta una petición realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, presentada el mismo día de la radicación de la subsanación, dirigida a la mencionada entidad pública, sin que se haya agotado el término para que la citada efectuara pronunciamiento, por lo que, en todo caso, este Despacho no tendría competencia para asumir el conocimiento de los anhelos planteados en su contra, habida cuenta que el hecho que la habilitaría sería el agotamiento de la reclamación administrativa, requisito de procedibilidad que como se dijo, en todo caso, no se cumple.

Aunado a lo anterior, la integración del extremo pasivo con la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, robustece la conclusión a la que se ha arribado, dada la naturaleza de la entidad, y de la relación legal y reglamentaria de la empleada pública que reclama la prestación.

En ese orden, son los Jueces Administrativos los llamados a conocer la controversia planteada.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto dispuesta para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efecto de que sea asignado a uno de esos Despachos.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 213 de Fecha 1.º de Diciembre de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00846 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo email. Consta de 35 folios principales, 10 archivos anexos con un total de 98 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoan demanda ordinaria laboral las señoras **LINA ARROYAVE, ANGELICA VASQUEZ, HELIS LAMBRANO, MARÍA AUSECHA, NELCY PEREZ, OFIR MUÑOZ, GLADYS PINO, YANETH GUERRA y SANDRA PALACIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MR. CLEAN S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGÓ**, para que se imponga condena a cargo de la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes a los periodos laborados por cada una de las trabajadoras, al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 C.S.T, al reconocimiento y al pago de intereses de mora.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en ese orden, para este Juzgado resulta claro, al revisar el valor de la cuantía estimada por el apoderado demandante, que la cantidad de dinero reclamada únicamente por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 C.S.T, por las 9 trabajadoras accionantes, al margen de su procedencia, asciende a **CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$113.807.212.)¹**, tal como se desprende de las pretensiones segunda de condena para cada demandante en el escrito de demanda y hechos del libelo.

No obstante lo anterior, el apoderado de manera errada estima que se trata de un proceso de única instancia por cuanto, afirma, la cuantía no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin explicar la razón de su dicho, y sin advertir que sumados los valores pretendidos por concepto de indemnización moratoria, causada hasta el momento de la presentación de la

¹ Pretensiones SEGUNDA -condena.

demanda, con las cuantías calculadas por el promotor de la demanda por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, se obtiene un valor total de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE \$126.292.721.**

De conformidad con lo anterior, arriba el demandante a una conclusión errada, como quiera que las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad de la promotora del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por las señoras **LINA ARROYAVE, ANGELICA VASQUEZ, HELIS LAMBRAÑO, MARÍA AUSECHA, NELCY PEREZ, OFIR MUÑOZ, GLADYS PINO, YANETH GUERRA y SANDRA PALACIO**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 213 de fecha 1º de diciembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

² \$20.000.000 para el año 2022.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00865 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 5 folios principales, 44 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, incoa demanda ordinaria laboral el señor **JAVIER FRANCISCO ARRIERA GUILLOT**, identificado con C.C. No. 12.637.628, quien actúa en nombre propio, en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **ADRIANA RESTREPO IREGUI**.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Asimismo, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 2, 5 y 8, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, así mismo de la lectura no está claro si la situaciones acaecidas le sucedieron al demandante o a otra persona, por cuanto los hechos 2, 3 y 5 están, narrados en tercera persona, como si le hubieran sucedido a un externo del proceso al cual el demandante estuviera representando, en el mismo sentido deberá dar claridad a los hechos 6, y 7, debido a que contiene expresiones confusas e inconclusas como “*y en merco de la emergencia sanitaria y como resultado del aislamiento social, no permito el ingreso a las instalaciones*” y “*cuyos fueron desconocidos por el empleador*”. Adecúe.

Tampoco se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que no son claras las pretensiones elevadas por el demandante por cuanto la pretensión A declarativa en la cual solicita “*Se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, 12 de agosto del año 2014*”, no guarda relación con los hechos de la demanda por cuanto según lo indica el actor en el hecho primero su vinculación con la demandada inicio el 27 de marzo de 2017 y fue

mediante un contrato por el término de duración de la obra o labor, por lo que no es claro lo que se pretende con tal solicitud, así como, deberá el demandante cuantificar las pretensiones relacionadas en el literal B de condena a efectos de verificar la cuantía de sus pedimentos. Determine de manera clara y precisa, y corrija.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista, pero no se incorpora la documental numerada como 7 en el escrito de demanda, identificada como “c) *Copia del reintegro*”. Allegue.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 213 de Fecha 1º de diciembre de 2022	
	
SECRETARIO	OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00866 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 29 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, incoa demanda ordinaria laboral la señora **LUZ YANETH GUACANEME MATEUS**, identificado con C.C. No. 51.690.835, quien actúa en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS**, representada legalmente por **ELIAS BOTERO MEJIA** o quien haga sus veces.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 6º y 10º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiéndose que no se cuantifican los auxilios por incapacidad cuyo pago se pretende, pues solo se indica un valor general, sin especificar lo que corresponde a cada periodo reclamado. En ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 *S.M.L.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se anuncia el aporte de “Copia del dictamen No. 76684 del 30 (treinta) de septiembre de

2015 de la Junta Regional de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con pérdida de capacidad del 53.75%, Copia del dictamen No.51690835 del veinticinco (25) de febrero de 2016, de la Junta Regional de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con pérdida de capacidad del al 47.70%, Copia de comunicación recibida por parte de la AFP PROTECCIÓN, notificación pensión de vejez y Respuesta recibida por la entidad FAMISANAR, de la petición elevada por parte de la Señora Luz Yaneth Guacaneme Mateus, el once (11) de mayo de 2020” empero, no se allegaron dentro de los anexos aportados. Allegue con la subsanación.

Ahora, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que la parte accionante no allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FAMISANAR EPS** Se conmina para que aporte la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

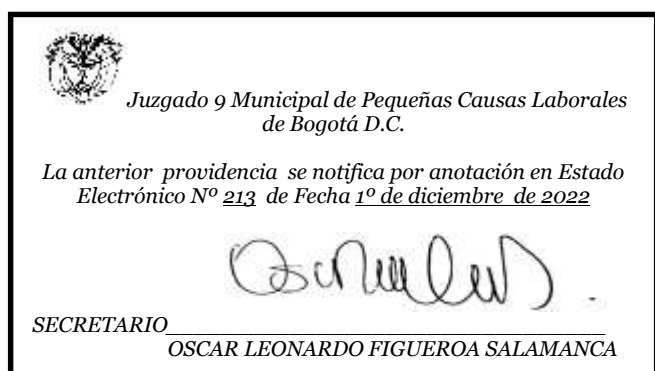
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00877 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo email. Consta de 8 folios principales, 2 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **YERITZA KATHERYN PESSELLIN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.647.443 y T.P. No. 324.026 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JUAN DAVID BARRIOS FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.312.659 deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales, comoquiera que el aportado no fue conferido con el lleno de los requisitos establecidos en ninguna de las disposiciones aplicables.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en éste aspecto, de manera genérica, se hace referencia a que en su nombre y representación “*inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA*”, sin que el poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad para solicitar las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y en esa medida, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y se otorgue la facultad de tramitar el presente proceso.

No se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 6º y 10º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no se cuantifican ninguna de las pretensiones de condena. En ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Así mismo no es claro lo pretendido en los numerales OCTAVO, NOVENO y DECIMO, de las pretensiones condenatorias por cuanto el numeral OCTAVO y decimo son el mismo, sin ser claro si la palabra en “subsidio” se refiere a una pretensión subsidiaria o a que hace referencia; por otra parte, del numeral NOVENO, deberá aclarar a que se refiere con el enunciado “(...) *el pago de la liquidación correspondiente a los años 2019 hasta el 2022*, no es claro si hace mención a emolumentos diferentes a los solicitados en las demás pretensiones como salarios, auxilios u otros o si se trata de los ya solicitados. Determine de manera clara y precisa, y corrija

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allega, pero no se enlista la obrante a folio 1 del archivo 03 del expediente digital. Adecúe.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que la parte accionante no allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADVIPOR LTDA.**, Se conmina para que aporte la respectiva documental.

De otra parte, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 213 de Fecha 1.º de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00891 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 10 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.291.258 y T.P. No. 342.070 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **KERY LUZ GARICA NAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.012.930, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, fl.1 del expediente digital), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 6º del art.25 del C.P.T y de la S.S., debiendo expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, en atención a que de la pretensión condenatoria no se logra determinar si lo que persigue la apoderada demandante se trata de la indemnización por despido sin justa causa o si se trata de otro de tipo de indemnización. Aclare.

Asimismo, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y

enumerados, situación que no se presenta en el hecho 12. °, así como no es claro a que se refiere el hecho 13 con “(...) *le adeuda la terminación del contrato a término fijo de un año*”, pues no está claro si hace referencia a que se adeuda liquidación, indemnización y /u otro derecho.

De otra parte, la parte actora deberá citar las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar o transcribir diferentes normas bajo ese título, como lo hace la activa en el acápite de “fundamentos de derecho”, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 213 de Fecha 1. ° de Diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00899 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 18 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.303 de Bogotá y T.P. No. 256.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **DORA YAMELY RICO DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.644.354, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 a 2 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **DORA YAMELY RICO DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20.644.354**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 213 de Fecha 1.º de Diciembre de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA